



**Magistrado Ponente: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**

Despacho 2

**RESOLUCION No. CSJCAQR21-140**

26 de julio de 2021

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 02-2021-00037-00”*

### **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor JUAN CARLOS PARRA LÓPEZ.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 01 de julio de 2021, el señor JUAN CARLOS PARRA LÓPEZ solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso penal radicado bajo el N°. 2011-00033-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la Doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala el quejoso que en repetidas ocasiones ha solicitado al Juzgado vigilado el beneficio de permiso por 72 horas y la libertad condicional, empero estas han sido negados por la juez, basándose en la conducta punible y en los informes que se le han realizado.

### **TRAMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 12 de julio 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210003700.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-103 del 12 de julio de 2021, se dispuso requerir a la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-116 del 12 de julio de 2021, el cual fue entregado al día siguiente mediante correo electrónico.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez a la fecha en repetidas ocasiones le ha negado el permiso de las 72 horas y la libertad condicional, impidiendo continuar con el trámite normal del proceso.

#### Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben primar en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que la Juez en repetidas ocasiones ha negado el permiso por 72 horas y el beneficio de libertad condicional, impidiendo continuar el trámite normal del proceso, como se informa en la queja; y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el respectivo proceso? y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en la actuación de autos?

#### Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos*

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

*procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR en su condición de Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 16 de julio de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en el cual señaló lo siguiente:

*"... En atención a la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia comunicada el día 13 de julio del año que avanza, me permito rendir el informe solicitado en los siguientes términos:*

*Este Juzgado Ejecutor vigila la Causa Penal con radicado N° 2011-00033, al interior de la cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto calendado noviembre 17 de 2016, resolvió decretar acumulación jurídica de las penas de los procesos 2011-00033 y 2009-00071, impuestas al sentenciado **JUAN CARLOS PARRA LÓPEZ** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Espinal – Tolima, respectivamente, imponiéndole la pena de **168 meses** de prisión como autor responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y HURTO CALIFICADO**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período establecido en la pena de privativa de la libertad. El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de la referida Causa desde el 04 de enero de 2011 hasta la fecha.*

*Ahora bien, en lo que respecta a los motivos de la solicitud de vigilancia judicial elevada por el sentenciado **PARRA LÓPEZ**, es preciso indicar que este Juzgado Ejecutor ha recibido y resuelto oportunamente las siguientes solicitudes de libertad condicional y permiso administrativo de hasta 72 horas, así:*

*➤ El 26 de marzo del año 2018, el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias remite los documentos para estudio del beneficio de libertad condicional a favor del penado.*

*Mediante auto interlocutorio N° 644 del 18 de mayo de la misma anualidad, se procedió a estudiar la viabilidad de conceder o no la libertad condicional al señor **JUAN CARLOS PARRA LÓPEZ**, resolviendo no otorgar el aludido beneficio por no reunir el requisito objetivo que exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, haber descontado las 3/5 partes de la pena.*

*Decisión notificada personalmente al condenado y contra la cual no interpuso recurso alguno.*

*➤ El 19 de septiembre de 2018, se recibe solicitud de libertad condicional por parte del del apoderado judicial del sentenciado.*

*A través de auto del 02 de noviembre de ese año, se solicitó al director EP Las Heliconias el envío de los documentos para el estudio de la libertad condicional conforme al artículo 480 y 471 CPP.*

*El 29 de enero del año 2019, el Establecimiento Penitenciario allegó los documentos pertinentes para el estudio del referido beneficio.*

*Mediante auto interlocutorio N° 319 del 27 de febrero de esa anualidad, se resuelve no otorgar la libertad condicional por no reunir el requisito objetivo que exige el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, haber descontado las 3/5 partes de la pena.*

*Decisión notificada personalmente al condenado y contra la cual no interpuso recurso alguno.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

## Resolución Hoja No. 4

*El 08 de abril de 2019, el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias remite los documentos para estudio del beneficio de libertad condicional.*

*EL 23 de abril de esa anualidad, el sentenciado solicita la concesión del subrogado.*

*A través de auto interlocutorio N° 879 del 27 de mayo de 2019, se decide no otorgar el aludido beneficio por no cumplir con el requisito subjetivo que exige el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, precisándose que la gravedad de la conducta analizada por el juzgado de conocimiento y la proclividad al delito imposibilitaba amparar por parte del Despacho concepto favorable frente a la petición de libertad condicional, determinando así, que el penado requería continuar con el tratamiento penitenciario.*

*Decisión contra la cual el sentenciado interpuso recurso de apelación, siendo desatado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, quien, en providencia del 12 de agosto de 2019, resolvió conformar la decisión recurrida.*

➤ *El 26 de julio de ese año, el EP Las Heliconas había remitido nuevamente documentos para el estudio de la libertad condicional y el sentenciado solicitó una vez más la concesión del beneficio.*

*Para el 20 de agosto, es el apoderado judicial del condenado quien eleva nueva solicitud de libertad condicional.*

*Mediante auto interlocutorio N° 1764 del 11 de octubre de 2019, el Despacho resolvió no otorgar el aludido beneficio por no cumplir con el requisito subjetivo que exige el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, atendiendo a que el comportamiento del sentenciado al interior del penal, la gravedad de la conducta analizada por el juzgado de conocimiento y la proclividad al delito imposibilitaba amparar concepto favorable frente a la petición de libertad condicional, determinando que el penado requería continuar con el tratamiento penitenciario, pues la conducta perpetrada por el condenado había denotado la ausencia de patrones inherentes a la capacidad de vivir en sociedad, por lo que necesario resultaba la comunidad del tratamiento penitenciario.*

*Decisión notificada personalmente al condenado y su apoderado judicial, sin que hicieran uso de los recursos ordinario de ley.*

*El 27 de diciembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias remite documentos para estudio del beneficio de libertad condicional.*

*En auto interlocutorio N° 186 del 05 de febrero del año 2020, una vez más se decide no otorgar el aludido beneficio por no cumplir con el requisito subjetivo que exige el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.*

*Proveído notificado personalmente y contra el cual no se interpuso recurso alguno.*

*El 05 de mayo de 2020, el EP Las Heliconias remite los documentos para estudio de la libertad condicional.*

*A través de auto interlocutorio N° 630 del 11 de mayo de la pasada anualidad, se resuelve no otorgar el beneficio por no cumplir con el requisito subjetivo que exige el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, precisando que el insubordinado comportamiento al interior del penal, la gravedad de la conducta analizada por el juzgado fallador y su proclividad al delito, imposibilitaba amparar por parte del Despacho concepto favorable frente a la petición de libertad condicional, determinando así que el penado requería continuar con el tratamiento penitenciario, pues como no era posible suponer fundadamente que no existía necesidad de continuar con la ejecución de la pena como lo exige el artículo 64 del Código Penal.*

*Decisión notificada personalmente al interno sin que interpusiera contra ella los recursos ordinarios de ley.*

➤ *El 11 de junio de 2020, el Establecimiento Penitenciario una vez más remitió los documentos para el estudio de la libertad condicional.*

*Se dispuso mediante auto interlocutorio N° 964 del 23 de junio de ese año, estarse a lo resulto en auto interlocutorio N° 630 del 11 de mayo de 2020.*

*Proveído notificado personalmente sin que se hiciera uso de los recursos.*

*El 17 de febrero de 2021, el EP Las Heliconia llegó los documentos para la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas.*

*El 26 de febrero, el Establecimiento Penitenciario emitió la documentación para el estudio de la libertad condicional.*

*El 14 de abril, el EP remite la solicitud del permiso de hasta 72 horas elevada por el interno.*

*Mediante auto interlocutorio N° 616 del 28 de mayo de 2021, se dispuso no impartir la aprobación para el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, al no encontrasen satisfechos varios de los requisitos exigidos para su aprobación, indicándose que de conformidad al certificado de antecedentes penales de fecha 05 de julio de 2019, el sentenciado figuraba con múltiples procesos penales, entre ellos el radicado bajo el No. 181954 por el delito de Hurto Calificado, a cargo de la Fiscalía Local 8 de Espinal Tolima, con medida de aseguramiento, sin que apareciera en el certificado la situación actual de dicho proceso penal y aun cuando revisada la cartilla biográfica figuraba boleta de libertad por terminación de proceso, de ello no había constancia en el certificado de antecedentes penales y la autoridad penitenciaria tampoco había hecho referencia al asunto, además de no haber remitido la actuación que corroborara el archivo del proceso penal.*

*Adicional a lo anterior, el señor **JUAN CARLOS PARRA** había incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, pues de la cartilla biográfica se advertía que había sido sancionado disciplinariamente*

en cuatro oportunidades, corroborándose ello con el certificado de fecha 10 de febrero de 2021, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias.

Seguidamente, a través de auto interlocutorio N° 617 del 31 de mayo del cursante, se resolvió no otorgar el subrogado de la libertad condicional por no cumplir con el requisito subjetivo que exige el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, precisando que a pesar de revelar una evolución en su comportamiento al interior del penal, la gravedad de la conducta analizada por el juzgado fallador, y la proclividad al delito imposibilita amparar por parte de este Despacho concepto favorable frente a la petición de libertad condicional, determinándose que requería continuar con el tratamiento penitenciario.

Contra las referidas actuaciones el sentenciado interpuso recurso de apelación sin que efectuara la respectiva sustentación, de tal forma que estos fueron declarados desiertos mediante autos 245 y 246 del 14 y 15 de julio del año que avanza, proveídos enviados a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario para surtir la notificación personal al condenado.

En consecuencia, respetuosamente solicito se disponga el archivo de la presente Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor **JUAN CARLOS PARRA LÓPEZ**, por cuanto esta funcionaria ha actuado de forma diligente, resolviendo de fondo cada una de las solicitudes edificadas por el condenado garantizado su derecho fundamental al debido proceso incluyendo entre sus garantías el principio de la doble instancia.

### Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **La juez vigilada, a la fecha le ha negado en repetidas ocasiones el permiso por 72 horas y el beneficio de libertad condicional.**

De acuerdo con lo anterior, en primera medida es importante para esta Corporación establecer que trámite se surtió dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa para los cuales se adveran las siguientes actividades:

FECHA	ACTUACIÓN
17/11/2016	Se decreta acumulación jurídica de penas.
26/03/2018	Heliconias remite documentos para estudio del beneficio de libertad condicional a favor del quejoso.
18/05/2018	Se resuelve la viabilidad de conceder o no el beneficio de la libertad condicional, resolviéndose no otorgar el aludido beneficio.
19/09/2018	Se recibe solicitud de libertad condicional por parte del apoderado del sentenciado (quejoso)
02/11/2018	Se solicitó al director del EP Heliconias el envío de los documentos para el estudio de la libertad condicional.
29/01/2019	El establecimiento penitenciario allegó documentos pertinentes para el estudio.
27/02/2019	Se resuelve no otorgar la libertad condicional por no reunir los requisitos establecidos por la Ley. (3/5 partes)
08/04/2019	EP Heliconias remite documentos para estudio de beneficio de libertad condicional.
23/04/2019	Sentenciado solicita la concesión del subrogado.
27/05/2019	Se decide no otorgar el aludido beneficio por no cumplir con el requisito exigido en el artículo 64 del C.P. (se interpuso recurso de apelación)
12/08/2019	Superior confirma decisión.
26/07/2019	EP Heliconias había remitido nuevamente documentos para estudio de libertad condicional.
20/08/2019	El apoderado judicial del sentenciado solicita conceder libertad condicional.
11/10/2019	Se resuelve no otorgar el aludido beneficio por no cumplir con el requisito subjetivo que exige el artículo 64 del C.P.
27/12/2019	EP Heliconias remite documentos para estudio del beneficio de libertad condicional.
05/02/2020	Nuevamente se decide no otorgar el aludido beneficio por no cumplir el requisito subjetivo del artículo 64 del C.P.
05/05/2020	EP Heliconias nuevamente presenta documentos para estudio de la libertad condicional.
11/05/2020	Se resuelve no otorgar el beneficio por no cumplir con el requisito subjetivo del artículo 64 de C.P.

11/06/2020	EP Heliconias nuevamente remite documentos para estudio de libertad condicional.
23/06/2020	Se resolvió estarse a lo resuelto en auto del 11/05/2020.
17/02/2021	EP Heliconias allega nuevamente documentos para estudio de libertad condicional
14/04/2021	EP remite solicitud de permiso de hasta 72 horas elevada por el interno.
28/05/2021	Se dispuso no impartir aprobación para el beneficio de las 72 horas.
31/05/2021	Se resolvió no otorgar el subrogado de la libertad condicional por no cumplir el requisito subjetivo del artículo 64 del C.P.
14 y 15/07/2021	Se declararon desiertos los recursos de apelación interpuestos por el sentenciado contra las providencias del 28 y 31 de mayo de 2021, por falta de sustentación.

Del anterior cuadro, se puede evidenciar que a la fecha la Juez vigilada ha realizado el trámite correspondiente establecido por el Legislador, así mismo, es importante resaltar que, de acuerdo con lo informado por la funcionaria judicial, dentro del proceso penal, se han desplegado todas las actividades e impulsos procesales de manera oportuna.

Así las cosas, sin mayor esfuerzo se verifica que no ha existido un actuar inadecuado e inoportuno por parte del Juzgado Vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso que llama la atención de esta Corporación dentro del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Aunado a lo anterior, esta Corporación advierte que no obran fundamentos fácticos o jurídicos, que impongan aperturar la presente vigilancia judicial administrativa, se dice lo anterior, teniendo en cuenta que, este no es el escenario para debatir asuntos sustanciales o procedimentales propios de la actividad judicial, máxime cuando, el legislador ha dispuesto dentro del acontecer jurídico los mecanismos pertinentes para controvertir las inconformidades anotadas en la queja, sin que se le haya atribuido a la figura de la vigilancia judicial administrativa la condición o carácter de instancia adicional dentro del trámite que concita la atención de la Corporación, por tanto no resulta viable debatir o emitir determinación alguna que incida dentro del procedimiento adelantado, pues escapa a la órbita de su competencia, como se anotó existiendo para ello otras instancias y escenarios jurídicos a los que se impone acudir para debatir las supuestas irregularidades y vulneraciones de orden sustancial.

**Tesis del Despacho:**

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Juez ha efectuado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; e igualmente procedió a imprimirle el trámite necesario a todas y cada una de las solicitudes presentadas por el quejoso, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2011-00033-00 que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual

deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **23 de julio de 2021**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidente

MFGA / EJTR / NELS

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
**MAGISTRADO**  
**CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c98250c948db56d7170c73ca0ee481388d276e4a1af11675d550e047fcf733**  
Documento generado en 26/07/2021 04:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>